

Art. 29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República. (28)

Art. 30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto. (29)

Art. 31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

del juez; leyes 2.^a y 21, tit. 13; ley 43.^a, tit. 14; ley 14.^a, tit. 5; ley 8.^a, tit. 30. y 5.^a, tit. 6, P. 5; ley y 9.^a, tit. 10. P. 7.

(28) Ya no cabe este recurso de responsabilidad, pues el fallo es apelable, como se verá en el texto del Código civil.

[29] Igual declaracion hace el art. 20 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y ya en la práctica ha tenido aplicacion en algunos católicos que con desprecio de la ley civil, han contraido tan solo matrimonio *in facie ecclesie*. Como comprobante hé aquí el siguiente artículo que vió la luz pública en *El Constitucional* de México, núm. 1139 correspondiente al 4 de Noviembre de 1868:

"EL LIC. D. MATEO ORTIZ PEREZ, contrajo matrimonio en el año de 1863 con Doña Luz Cisneros, hallándose esta en el colegio de San Ignacio de esta ciudad, y lo verificaron en la parroquia del Sagrario, no faltando á ninguno de los requisitos prevenidos por los Cánones; mas como no se casaron con arreglo á lo mandado en la ley de registro civil vigente, la Cisneros, tratando de contraer nuevo enlace, ocurrió á la autoridad civil pidiendo la nulidad de su matrimonio para verificar el nuevo que desea contraer. Esto consta en un escrito de demanda que puso, y se halla en el expediente que existe en el juzgado 5.º de esta capital. Ortiz Perez opuso la excepcion de incompetencia, por supuesto sin contestar la demanda, y el juzgado al decidirla decretó lo siguiente: "En once de Abril del presente año.—Visto el incidente y teniendo en consideracion que el Lic. Ortiz Perez no trata en su respuesta del 3 de Marzo de una excepcion dilatoria sino perentoria, que se dirige á destruir esencialmente la demanda, en cuyo caso no se debe resolver previamente sin prejuzgar lo principal, con lo que se faltaria á la ley de procedimientos y á la doctrina comun, el juez resuelve que reserva la excepcion del demandado para definitiva, y manda proseguir el juicio en su órden."

—Ortiz Perez apeló de este auto; y el superior corridos los trámites, decretó lo siguiente:—"México, Setiembre 24 de 1868.—Vistos estos autos promovidos por Doña Luz Cisneros contra D. Mateo Ortiz Perez, sobre nulidad del matrimonio. —Visto el auto del ciudadano juez 5.º de lo civil de esta capital de once de Abril de este año, en que declaró deberse reservar para definitiva la excepcion que opuso D. Mateo Ortiz Perez de demanda improcedente, que debia por lo mismo desecharse la promovida de contrario, de cuyo auto apeló el demandado.—Visto el escrito de expresion de agravios, y lo alegado por el apelante al tiempo de la vista. Considerando: que por auto de 5 de Marzo de este año, el ciudadano juez 2.º de lo civil citó á junta á las partes, dando con esto por contestada la demanda, cuyo auto consintió el apelante D. Mateo Ortiz Perez, como aparece de su escrito de 6 de Abril que obra á fojas 15 de los autos, y teniendo presente que la

excepcion opuesta no es de las anómalas que suspenden el curso de los autos, sino de las perentorias que deb-n resolverse en definitiva, por unanimidad y con arreglo al art. 40 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se confirma el auto apelado de 11 de Abril de este año, en que se declaró no deberse interrumpir la secuela del juicio, y reservarse para definitiva la excepcion de demanda improcedente interpuesta por D. Mateo Ortiz Perez en estos autos, debiendo pagar cada parte las costas de esta instancia y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio remítase al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda sala del tribunal superior del Distrito, y firmaron.—Joaquin Antonio Romero.—Agustin Angulo.—Lucio Padilla."—De esto resulta que los que se hallen casados como el Lic. Mateo Ortiz Perez, no tienen ninguna seguridad en su matrimonio, y para que conserven todos los derechos que les corresponden como casados, se aconseja lo verifiquen civilmente, y no admitan en su casa visitas de ninguna clase, para que no les suceda lo que á él ha pasado, por profesar el culto católico y ser condescendiente con su muger."

Si la ley civil considera al matrimonio canónico como *manebit*, á su vez la iglesia romana no le da otro carácter al matrimonio civil, segun queda dicho en notas anteriores, excomulgando á los que los contraen, como aparece de la celebrísima Bula *Quanta cura*, que el tristemente célebre é infalible Pío IX expidió en 8 de Diciembre de 1864, y de su ridículo *Syllabus* que le acompañó, en donde aparecen condenados como errores contrarios á la enseñanza católica, las doctrinas que afirman: "Que no puede de modo alguno establecerse que Jesucristo ha elevado el matrimonio á sacramento; que el sacramento del matrimonio no es mas que un accesorio de contrato; que puede separarse de él, y que el sacramento solo consiste en la misma bendición nupcial, que el vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio, propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil; que la Iglesia no tiene poder de poner impedimentos dirimentes del matrimonio, sino que tal poder pertenece á la autoridad sealar, por lo cual los impedimentos que existan pueden levantarse; que la Iglesia comenzó á introducir los impedimentos dirimentes en los siglos posteriores, no por derecho propio, sino usando del que tomó del poder civil; que los Cánones del Concilio de Trento, que fulminan el anatema contra los que se atreven á negar el poder que tiene la Iglesia de poner impedimentos dirimentes, no son dogmáticos, ó deben tomarse como usurpaciones de poder; que la forma prescrita por el Concilio Tridentino no obliga, bajo pena de nulidad, cuando la ley civil determina otra forma y quiere que, sirviéndose de esa forma, el matrimonio sea válido; que fué Bonifacio VIII el primero que declaró que el voto de castidad pronunciado en la ordenacion hace nulo el matrimonio; que por la forma del contrato puramente civil puede existir un verdadero matrimonio entre cristianos, y que es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un sacramento, ó que ese contrato sea nulo fuera del sacramento; que las causas de matrimonio y de esponsales, por su naturaleza propia, pertenecen á la jurisdiccion civil; y finalmente, aquellas dos otras proposiciones de la abolicion del celibato de los clérigos y de la preferencia del estado del matrimonio sobre el estado de virginidad." [Syllabus, proposiciones 65 á la 74.]

CIRCULAR DE 6 DE JULIO DE 1859 CON QUE SE ACOMPAÑO LA LEY DE 23 DEL MES ANTERIOR SOBRE MATRIMONIO CIVIL.

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.—Excmo. Señor.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos. Retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio éste produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E. —Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del Excmo. Sr. presi-

dente interino constitucional de la República que con aquella queda satisfecha una de las exigencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.—El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, *una de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República.* Mediante pretextos punibles, *ha negado las bendiciones de la iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes.* Sus exigencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse así mismo y hasta *cometer el delito de infidelidad retractando un juramento,* para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la iglesia aconseja el estado de pureza.—Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.—Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo *se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion,* y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fé.—Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las estraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.—Por otra parte, se veia tambien que las prometidos esposos respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos y pública y solemnemente expresaban ante ellos la voluntad que tenian de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos, celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma iglesia, se han atrevido á declarar *nulos estos matrimonios,* á ciencia cierta de que son válidos.—Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.—Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legítima de las personas, éstas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos para que, viviendo en la honrabilidad y en la justicia procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.—En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece, pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes por el defecto de voluntad, por el error capital, ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.—Con relacion al divorcio, el gobierno amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é inseportable la vida comun de los casados, ora sea

porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.—A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la muger, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua; que por desgracia en mucha parte nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la muger casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.—Finalmente el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibir las ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.—Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.—Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la esperiencia enseñe pero entretanto el E. S. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia y conveniente á la felicidad y bienestar de la Nacion. Y en consecuencia ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. le recomiende como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.—Cumplido el acuerdo del E. S. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.—Dios y libertad. Heroica Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz—Excmo Sr. gobernador.....”

LEY DE 28 DE JUNIO DE 1859.—REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

SUMARIO ALFABETICO.

ACTAS del registro civil: constancias que contendrán é inserciones que se prohiben, Art. 7 y 8.—Su lectura y suscripciones, Art. 11.—Orden y términos en que escribirán; enmendaturas en ellas, y hueco para constancia sobre *impedimentos* en las de presentacion matrimonial, Art. 12.—Penas y responsabilidad por raspaduras, alteraciones y *falsificaciones* de las actas, Art. 13.—*Testimonios* de ellas y su vigor, Art. 15.—*Papel sellado* para certificados de ellas, Art. 17.—*Vé Nacimiento, Matrimonio, Fallecimiento, Presentacion, Proclamas, Hallazgo, Adopcion.*

ADOPCION.—ARROGACION.—RECONOCIMIENTO de niño: avisos y acta relativos, Art. 23.—Derechos por actas y certificados de ellas, Art. 35.